



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 020-2012-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 13 ENE 2012

VISTO:

El expediente con Registro SISGEDO N° 519622, materia del Recurso Administrativo de Apelación N° 1197-2011-GR-CAJ-DRE-OAJ, de fecha 22 de diciembre de 2011, interpuesto por don Oscar Orlando SORIANO PALOMINO, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 5076-2011-GRCAJ/DRE-DGA/AREM, de fecha 15 de Noviembre de 2011; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el acto administrativo contenido en el documento del visto, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, señala que el subsidio por luto que le corresponde fue absuelto mediante Resolución Directoral Regional N° 2970-2004/ED-CAJ de fecha 18 de Agosto de 2004, sin que el solicitante hiciera valer sus derechos conforme a Ley, consiguientemente la Resolución Directoral N° 2970-2004/ED-CAJ, habría quedado firme y consentida, por lo que su petición devendría en improcedente.

Que el administrado una vez notificado válidamente con el acto administrativo contenido en el Oficio del visto, y al encontrarse disconforme con lo resuelto por el Director de Educación de la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, haciendo uso de su derecho de contradicción contemplado en el artículo 109°, concordante con el artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; y amparándose en el artículo 209° de la normatividad citada, recurre ante el Gobierno Regional de Cajamarca, en vía de apelación contra el acto administrativo señalado en el visto, solicitando que el mismo sea sustituido por otra Resolución favorable al recurrente; en atención a lo dispuesto en los artículos 219° y 222° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED y afirma finalmente que lo dispuesto contraviene la Constitución debiendo ser el pago tal como se precisa en la Ley del Profesorado y su Reglamento;

Que la apelación es el recurso ordinario gubernativo por excelencia que es interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnante revise y modifique la Resolución del Subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho. Asimismo, señalamos que los recursos administrativos y por ende la recurribilidad de las decisiones de las autoridades están pensadas como una carga para el administrado, y un privilegio para la Administración, que le permite el autocontrol administrativo y éstos se muestran como una institución de la Administración, en colaboración con el administrado, destinada a permitir autocontrolar sus decisiones y dirimir la controversia surgida con motivo de su propia actuación.

Que, es preciso aclarar que si bien es cierto de conformidad con el artículo 219° del D.S. N° 19-90-ED – Reglamento de la Ley del Profesorado, concordante con el artículo 51° de la Ley del Profesorado, el subsidio que se le otorga al profesorado por luto equivale a dos remuneraciones; también lo es que de conformidad con el artículo 206.3 de la Ley 27444 no cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, lo que es concordante con el artículo 212° de la misma norma, que reza: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto", todo lo cual debe ser aplicado conjuntamente con el artículo 207.2 de la misma norma, que señala: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";

Que, el artículo 16° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en su Inciso 1) señala "El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo".

Que, en ese contexto se entiende que un acto administrativo firme ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco puede alegarse petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme, ahora bien, según se advierte de los antecedentes del expediente administrativo que se analiza y del escrito de apelación e instrumentos presentados por el recurrente, lo que se está impugnando es el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 2970-2004/ED-CAJ, en la que al fallecimiento de su señor padre don Manuel Octavio SORIANO CABANILLAS – se resuelve otorgarle como subsidio por luto la suma de Ciento Treinta y Siete con 48/100 Nuevos Soles (S/ 137,48) equivalente a 02 remuneraciones totales permanentes; misma que según se advierte data del 18 de Agosto de 2004, habiéndose efectivizado dicho pago, entonces, por haber transcurrido en exceso el plazo para impugnarla (desde su notificación hasta la presentación de su solicitud de reintegro), se colige que la solicitud de reintegro y la presente impugnación tienen como objeto cuestionar lo resuelto en un acto administrativo que ha quedado firme; en tal sentido, el recurso administrativo de apelación formulado deviene en **IMPROCEDENTE;**



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
 SIGEDD
 SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL
 EXPEDIENTE N°
 538174

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 020 -2012-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 13 ENE 2012

Que, otra de las razones por las cuales se le declara improcedente el recurso, es en razón de que la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC - que precisa la Aplicación de la Remuneración total para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicio al Estado, no afecta situaciones jurídicas consolidadas en actos firmes.

Estando al Dictamen N° 001-2012-GR.CAJ-DRAJ-JMLLC con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212; Ley N° 27444; D.S. N° 019-90-ED; R.M. N° 398-2008-PCM; Memorando Múltiple N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR.CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR **IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don **OSCAR ORLANDO SORIANO PALOMINO**, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 5076-2011-GRCAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 15 de Noviembre de 2011, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.


 GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
 GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL
 Dr. Marco Gamonal Guevara
 GERENTE